REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1636 DE 2025

(11 de junio de 2025)

"Por la cual se declara el incumplimiento a la aceptación de oferta No. 031 del 23 de septiembre de 2024"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, los artículos 11° y 17° de la Ley 1150 de 2007, los artículos 3º, 4º y 35º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 86° la Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública) y la Resolución 00942 de 2013 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Invitación Pública debidamente publicada en el SECOP, dio inicio al proceso de contratación bajo la modalidad de Mínima Cuantía No. 047 del 29 de agosto de 2024, cuyo objeto fue*: "**Adquirir e instalar la señalización podotáctil de 20*40cm para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022.**"*

Que en la Ficha Técnica del estudio previo y en la Invitación Pública No. 047 del 23 de septiembre de 2024, se determinaron las condiciones técnicas que se describen a continuación:

*" **Adquirir e instalar la señalización podotáctil de 20*40cm para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022**"., y las obligaciones Generales y Especificas que se relacionan a continuación:*

"(…) Generales.

1. Cumplir el contrato a cabalidad, teniendo en cuenta lo señalado en los estudios previos, la propuesta y el contrato.

2. Garantizar la prestación del servicio, de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

3. Presentar los informes y/o (productos), de conformidad con lo establecido en el contrato.

4. Cumplir con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, Parafiscales y Sistema General de Riesgos Laborales, cuando haya lugar a ello, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en la Ley 828 de 2003, la Ley 1562 de 2012, el decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia.

5. Reportar al supervisor de manera inmediata, cualquier novedad o anomalía que pueda afectar la ejecución del contrato.

6. Cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto 1443 del 2014, que trata de la Política en Salud y Seguridad en el trabajo para el personal a cargo de la instalación del piso podotáctil. 7. Guardar total reserva de la información que por razón de sus obligaciones y desarrollo de sus actividades obtenga. Esta es de propiedad de MIGRACIÓN COLOMBIA y solo salvo expreso requerimiento de autoridad competente podrá ser divulgada.

8. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta MIGRACIÓN COLOMBIA, a través del supervisor del contrato.

9. Suscribir conjuntamente con el supervisor del contrato, el acta de inicio y actas que se requieran.

10. Responder por los documentos físicos o magnéticos elaborados o entregados con ocasión de la ejecución del contrato, así como responder por la seguridad y el debido manejo de los documentos y registros propios de la Entidad, para que reposen en la dependencia correspondiente.

11. Constituir y mantener vigente la garantía única por el tiempo pactado en el contrato, así como de las modificaciones que se presenten en la ejecución del mismo. (Aplica ya que se solicita póliza).

12. Suministrar al supervisor del contrato toda la información que le sea solicitada para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrae, de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 80 de 1993.

13. Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones, que se encuentren enmarcadas dentro del objeto del contrato, impartidas por el supervisor del contrato.

14. Responder en los plazos que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule.

15. Pagar a la UAEMC todas las sumas y costos que la misma deba asumir, por razón de la acción que contra ella inicien terceros que hayan sufrido daños por causa del contratista, durante la ejecución del contrato.

16. En el evento de que exista inconsistencia y/o diferencia entre los estudios previos frente a la propuesta del CONTRATISTA, prevalecerá lo establecido en los estudios previos.

17. Obrar con lealtad y buena fe durante la ejecución del contrato, evitando dilaciones y trabas.

18. Supervisar el correcto desempeño de sus empleados o personas destinadas para la prestación del servicio.

19. Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance del mismo.

20. Aportar para efectos de la firma del contrato, certificación bancaria expedida por entidad bancaria con una vigencia no mayor a noventa (90) días de expedición, en la que conste: Número de cuenta del proponente - cuentahabiente, su identificación, el tipo de cuenta y si a la fecha está activa, de conformidad con el Decreto 2674 del 21 de diciembre de 2012.

21. Aportar para efectos de la firma del contrato, formulario diligenciado de creación de terceros en el SIIF.

22. Suscribir el contrato dentro del término establecido en el cronograma del proceso en SECOP.
23. Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance del mismo.

Específicas.

1. Hacer entrega mediante acta o certificación de la instalación de 106 metros de piso podotáctil en las ciudades de Pereira, Medellín y Cali.
2. Entregar los bienes nuevos, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas por el supervisor del contrato y de conformidad con las especificaciones técnicas mínimas o superiores a las establecidas por el contratante alineadas a la NTC5610:2022.
3. Cambiar los elementos o productos que no cumplan con las condiciones exigidas, y aquellos que presenten daño o mal funcionamiento derivado de su fabricación, almacenamiento, diseño o transporte.
4. Cualquier cambio de los bienes debe ser por otro igual o de características superiores.
5. Realizar la entrega de los materiales contratados en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC
6. Realizar la instalación del piso podotáctil en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
7. Generar un informe final detallado consolidado con el procedimiento realizado contrastando el antes y después de la instalación del piso podotáctil en las ciudades de Medellín, Cali y Pereira.
8. Presentar a la UAEMC dentro del día hábil siguiente a la suscripción del respectivo contrato, los documentos contenidos en el numeral 3.2 ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN
9. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC el certificado de garantía de los productos adquiridos, así como de la instalación del mismo.
10. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC las recomendaciones de cuidado, periodos y forma de mantenimiento del piso podotáctil.

Que, para la fecha establecida para el cierre del proceso, esto es el día 10 de septiembre de 2024, se presentó como único oferente: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS.**

Que conforme a los postulados señalados en la Ley 80 de 1993 y en la Subsección 5, artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se encuentra reglamentado el procedimiento para la modalidad de selección de Mínima Cuantía, la entidad escogió la oferta con el precio más bajo, siendo esta la presentada por el oferente: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** en ella, el contratista manifiesta de manera expresa que se compromete a cumplir con la totalidad de las condiciones y especificaciones técnicas, con lo cual expresa que ha leído, entendido y aceptado el requerimiento en los términos planteados. De igual manera el contratista manifestó de manera expresa que se compromete a ejecutar el objeto contractual de acuerdo con los documentos que hacen parte del proceso, así como los del contrato, que conoce la Invitación Pública del proceso de selección, así como los demás documentos relacionados con el objeto a desarrollar y acepta cumplir con todos los requisitos en ellos exigidos. De igual forma acepta las condiciones y demás exigencias para la ejecución del contrato y a terminarlo dentro del plazo contractual. También menciona que tuvo la oportunidad de leer cuidadosamente la Invitación Publica y que elaboró la propuesta ajustada a la misma, que tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a inquietudes.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, Persona Jurídica, identificada con NIT 901.124.118-1, representada legalmente por Rubén Loaiza Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.238.598 de Ibagué - Tolima, previo el concepto favorable de los comités técnico, financiero y jurídico, celebraron el contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024, teniendo en cuenta el siguiente objeto: ***"Adquirir e instalar la señalización podotáctil de 20*40cm para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022."***. Tal y como lo reseña el artículo primero:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Adjudicar el proceso de Selección de Mínima Cuantía No. 047 de 2024, cuyo objeto corresponde a contratar el:* ***"ADQUIRIR E INSTALAR LA SEÑALIZACIÓN PODOTÁCTIL DE 20*40CM PARA LAS PERSONAS CIEGAS EN LOS CFSM DE CALI, MEDELLÍN Y PEREIRA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NTC 5610:2022****", a la firma:* ***RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS*** *identificada con* ***NIT No. 901.124.118-1,*** *representada legalmente por:* ***RUBEN LOAIZA CRUZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.598 de Ibagué, por cumplir con los requisitos exigidos en la correspondiente invitación…"*

Que en el artículo primero párrafo segundo del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024, se estableció para todos los efectos legales y fiscales el valor del mismo en la suma de:

> ***DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($16.238.000)*** *incluido IVA y demás impuestos a los que haya lugar.*
>
> *El valor corresponderá a la prestación efectiva y real del servicio. En ningún caso el valor del contrato que se suscriba podrá exceder la suma señalada como presupuesto oficial estimado, todos los impuestos y demás gravámenes derivados de la contratación estarán a cargo del contratista. En caso de terminación anticipada, cesión o suspensión del contrato, sólo habrá lugar al pago proporcional de los servicios efectivamente prestados*
>
> ***Nota****: El valor de cada ítem será cancelado de acuerdo con lo ofertado.*

El valor de la presente adjudicación se encuentra amparada para la vigencia 2024 con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 43924 del 19 de junio de 2024, el cual afecta el Rubro Presupuestal: **C-1103-1002-3-53105B-1103017-02 ADQUIS. DE BYS - SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y DE ACCIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA POBLACIÓN MIGRANTE Y COMUNIDADES DE ACOGIDA A NIVEL NACIONAL,** Fuente:

Continuación de la Resolución ***"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 del 23 de septiembre de 2024"***

Propios; **Recurso**: 20; **Situación**: CSF expedido por el Grupo Financiero de la UAEMC.

Que en el artículo segundo del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 del 23 de septiembre de 2024 se estableció como plazo el siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO: - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, expedición del registro la aprobación de la garantía correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución, es decir, la expedición del registro presupuestal y la aprobación de la garantía única por parte de la Entidad, una vez sea constituida y presentada en debida forma por el contratista…"*

Que el acta de inicio del contrato se suscribió por parte del contratista y el supervisor de la (Aceptación de Oferta) **No. 031 del 23 de septiembre de 2024**, el día 8 de octubre de 2024. En tal sentido la fecha inicial de finalización estaba prevista para el día 31 de diciembre de 2024.

Que en el artículo tercero del contrato (Aceptación de Oferta) **No. 031 del 23 de septiembre de 2024**, se estableció como forma de pago lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO TERCERO: - FORMA DE PAGO:** Una vez perfeccionado el contrato y cumplidos los requisitos de ejecución, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia pagará al contratista el valor de la oferta aceptada con el menor precio y que cumpla con los requisitos legales; que la forma de pago se determinará así:*
> *• Un primer pago correspondiente al 40% del valor total del contrato a los 15 días calendario posterior a la instalación de los 50mts de la tableta podotáctil en el CFSM de la ciudad de Cali, presentando el acta de recibo a satisfacción por el bien instalado emitido por parte del supervisor del contrato con previa aprobación del coordinador de apoyo de la regional Occidente; informe e entrega, junto con los demás soportes requeridos por la Entidad para el pago.*
> *• Un segundo pago correspondiente al 30% del valor total del contrato a los 15 días calendario posterior a la instalación de los 30 mts de tableta podotáctil en el CFSM de la ciudad de Pereira, presentando el acta de recibo a satisfacción por el bien instalado emitido por parte del supervisor del contrato con previa aprobación del coordinador de apoyo de la regional Eje Cafetero; informe de entrega, junto con los demás soportes requeridos por la Entidad para el pago.*
> *• Un tercer pago correspondiente al 30% del valor total del contrato a los 15 días calendario posterior a la instalación de los 26 mts de la tableta podotáctil en el CFSM de la ciudad de Medellín, presentando el acta de recibo a satisfacción por el bien instalado emitido por parte del supervisor del contrato con previa aprobación del coordinador de apoyo de la regional Antioquia; informe de entrega, informe final que contenga: consolidado de las instalaciones anteriores, las recomendaciones de mantenimiento, condiciones de servicio post venta y garantía, retroalimentaciones del proceso surtido junto con los demás soportes requeridos por la Entidad para el pago.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:** Los pagos se realizarán dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de presentación y radicación a través del siguiente enlace https://www.migracioncolombia.gov.co/subdireccion-administrativa-y-financiera/radicacion-de-facturas en el sistema de Gestión Documental ORFEO de la factura o documento equivalente, y dando previo cumplimiento de los requisitos para el pago, que deben estar soportados con los documentos originales de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, certificación expedida por el Representante Legal o por el Revisor Fiscal, según sea el caso, certificado de paz y salvo del pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Laborales así como los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, si está obligada a contar con Revisoría Fiscal.*
> ***PARÁGRAFO 2:** Si las facturas o documentos equivalentes no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para éste sólo efecto empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos.*
> ***PARÁGRAFO 3**: Se entienden incluidos como parte del precio todos los impuestos, derechos, tasas, gastos directos o indirectos y contribuciones que se generen con ocasión o como efecto del presente contrato, los cuales corren a cargo del CONTRATISTA.*
> ***PARÁGRAFO 4**: Los pagos quedan sujetos igualmente al cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar, a la expedición de la obligación y orden de pago SIIF, y a la aprobación del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Los documentos soportes para el pago deberán ser avalados por el supervisor del contrato y deberán ser incorporados en el Sistema de Gestión Documental ORFEO del expediente del contrato.*
> ***PARÁGRAFO 5**: Para los pagos cuyo vencimiento vayan hasta el 31 de diciembre mes vencido, de conformidad con la Circular Externa de Cierre de vigencia expedida por el SIIF Nación II del Ministerio de Hacienda para la vigencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto, la entidad adelantará antes de finalizar la vigencia el trámite administrativo respectivo para la constitución de las Cuentas por Pagar de acuerdo con las directrices y fechas establecidas por el SIIF…"*

Que, en el estudio previo, en la invitación pública y en el contrato (Aceptación de Oferta) **No. 031 de 2024**, se indicó en cuanto a las garantías que:

> *"…**ARTÍCULO QUINTO: - GARANTÍAS:** Pese a que el valor del contrato es inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de Migración y dada la naturaleza del objeto del proceso, así como la forma de pago y el plazo de ejecución, se considera*

necesario exigir garantías que se relacionan a continuación, en aras de salvaguardar los intereses de la Entidad y la protección de los recursos públicos destinados para tal fin.

Así las cosas, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1082 de 2015 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión al desarrollo de los procesos contractuales en sus diferentes etapas, se han tipificado los posibles riesgos y determinación de garantías.
De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7º del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el contratista deberá amparar los riesgos derivados de la presente contratación, de conformidad con lo siguiente:

*• **CUMPLIMIENTO**: Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, por el término de duración del mismo y un (01) año más y/o hasta su liquidación.*

*• **PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, en cuantía equivalente al diez (10%) del valor total del contrato, por el término de duración del mismo y tres (3) años más*

*• **CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS:** Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, por el término de duración del mismo y un año (01) más.*

***PARÁGRAFO 1:** La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.*
***PARÁGRAFO 2:** En caso de que el presente contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en que fuere necesario, el CONTRATISTA se obliga a modificar las garantías de acuerdo con las normas vigentes, para lo cual, el SUPERVISOR de contrato velará por dicho cumplimiento.*
***PARÁGRAFO 3:** Para la liquidación del contrato si fuere necesario, se exigirá al CONTRATISTA la extensión o ampliación de los amparos, así como el cumplimiento de aquellas obligaciones que deba atender con posterioridad a la terminación del contrato, para lo cual, el SUPERVISOR de contrato velará por dicho cumplimiento.*

***EL CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la garantía durante todo el tiempo que demande la ejecución del contrato, so pena de que Entidad Estatal Contratante haga efectiva la cláusula penal compensatoria de este contrato.*

***EL CONTRATISTA** deberá constituir la garantía pactada dentro del término establecido en el cronograma del proceso. Si al vencimiento de dicho término el Contratista no ha presentado la garantía pertinente a la Entidad Estatal Contratante para su aprobación, este último deberá dejar constancia que el contrato no inició su ejecución. Cuando la modificación de la garantía es a raíz de una; adición, prórroga u otrosí, el término para su entrega será el establecido en el documento correspondiente de; adición, prórroga u otrosí.*

A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación …"

Que en cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores, el contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** aportó la Póliza No. 39-44-101165161, expedida el 24 de septiembre de 2024, con anexos No. 0, expedido por la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., mediante las cuales se amparan los riesgos de cumplimiento del contrato, calidad y correcto funcionamiento de los bienes y pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, contenidas en la ACEPTACION DE OFERTA No 031 de 2024, por valor total de $***16.238.000*** el cual tiene por objeto: ***" Adquirir e instalar la señalización podotáctil de 20*40cm para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022"***, suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, identificada con NIT 900.477.235-6 y **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, identificado con NIT No. 901.124.118-1, las cuales cuentan con las siguientes vigencias y se tipifica conforme al Artículo 2.2.1.2.3.1.2 Decreto 1082 de 2015 en: Contrato de seguro contenido en una póliza.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/09/2024	31/12/2025	$4,059,500.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23/09/2024	31/12/2027	$1,623,800.00
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES	23/09/2024	31/12/2025	$4,059,500.00

INFORMES DE SUPERVISIÓN

Que mediante memorando No. 20252080001493 del 19 de febrero de 2025, dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera **Dra. SANDRA MILENA MORENO ACEVEDO**, el Supervisor del **contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024**, **MÓNICA LUCÍA ROCHA**

ARDILA - Coordinadora Grupo de Atención y Relacionamiento con la Ciudadanía Migración Colombia. y **Walter Auly Lozano Arévalo,** Profesional de Apoyo en Accesibilidad - Intérprete de Lengua de Señas Colombiana**.**, como apoyo a la Supervisión, advierten incumplimiento contractual en los siguientes términos:

*"…La presente tiene como fin informar el incumplimiento sobre la Aceptación de la Oferta 031-2024 que tenía como objeto: "Adquirir e instalar la señalización podotáctil de 20*40cm para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022", suscrita con el proveedor RYM Construcciones Metálicas S.A.S y bajo la representación legal de Rubén Loaiza.*

A continuación, se da un contexto del proceso desde su publicación en la plataforma SECOP II, pasando por la adjudicación y finalmente, el incumplimiento por parte del proveedor determinado por la parte supervisora del contrato.

Contexto

En el marco del fortalecimiento de la accesibilidad para personas que requieren atención preferencial liderado por el Grupo de Atención y Relacionamiento con la Ciudadanía de la Dirección General para nuestros CFSM (Centros Facilitadores de Migración Colombia) de Cali, Medellín y Pereira, se surtió el proceso bajo el modelo de mínima cuantía (MC 047-2024) cargado en SECOP II por un valor de ($21.928.467) VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L para la adquisición e instalación del piso podotáctil.

*Luego de un proceso de recepción de ofertas donde se presentó un solo oferente y realizada la evaluación, donde cumplida la valoración jurídica, financiera y técnica, se estimó conveniente el otorgamiento del contrato al proveedor RYM S.A.S, aceptando su oferta por un valor global de ($**16.238.000**) **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L**, quedando adscrita la oferta como AO- 031-2024, quedando en firme desde la suscripción del acta de inicio que data del 8- 10-2024.*

*El plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre del 2024, frente al cual para llevar a buen término el proyecto, se debía dar cumplimiento al clausulado de **obligaciones específicas**, **entrega de los documentos técnicos para el desarrollo del proyect**o, así mismo, se requería del cumplimiento de una serie de actividades previas a la instalación en cada ciudad, las mismas enlistadas a continuación y tomadas del clausulado:*

"5. Realizar la entrega de los materiales contratados en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
6. Realizar la instalación del piso podotáctil en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC
8. Presentar a la UAEMC dentro del día hábil siguiente a la suscripción del respectivo contrato, los documentos contenidos en el numeral 3.2 ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN".
*Junto a lo señalado en el numeral **2.7. Documentos técnicos para el desarrollo del proyecto** del clausulado de obligaciones:*
"El contratista al momento de firma del acta de inicio deberá presentar un documento que detalle los siguientes aspectos relacionados a los requerimientos técnicos que faciliten la adquisición e instalación del piso podotáctil en las ciudades de Medellín, Cali y Pereira:
- Plan de trabajo detallado: Procedimientos y métodos que se seguirán previo y durante la instalación, incluyendo medidas de seguridad del personal instalador.
- Proceso de instalación: Descripción sobre la instalación de los pisos podotáctiles, asegurando que se sigan las mejores prácticas.
- Procedimiento y recomendaciones de mantenimiento: Guía sobre el mantenimiento necesario para asegurar la durabilidad y funcionalidad del piso podotáctil a lo largo del tiempo.
- Garantía del producto y de la instalación: Anexo que especifique la duración y alcance de las garantías ofrecidas para los materiales y la mano de obra.
- Política de Servicio post-instalación: Información sobre los servicios de mantenimiento y reparación disponibles después de la instalación, así como los procedimientos para reclamar la garantía.

Una vez surtido el proceso contractual, el contratista deberá anexar en un máximo de tres (3) días hábiles un documento en el que ponga a disposición de la Entidad durante la ejecución del contrato los números telefónicos locales, números de celular, correo electrónico y nombre de los contactos para recibir cualquier requerimiento de la Entidad, y frente a los cuales el contratista deberá prestar el soporte para la solución de cualquier requerimiento concerniente a la compra o instalación del piso podotáctil".

*Frente a lo anterior, no se recibió información pese a haberse enviado un correo por la Entidad el día 17 de octubre del 2024 bajo el asunto **Migración Colombia: Reunión de inicio formal y establecimiento del plan de trabajo piso podotáctil**, en el que se requirió al contratista indicar la disponibilidad para realizar la reunión de inicio formal, así como el envío de lo requerido en la aceptación de las condiciones técnicas, referido a continuación:*

"Una vez realizada la adjudicación, dentro del primer día hábil siguiente a la legalización del contrato, (aprobación de pólizas y registro presupuestal), y previo a la suscripción del acta de inicio, el contratista deberá presentar la hoja de vida del coordinador.

El Coordinador deberá ser una persona idónea, que cumpla con las siguientes funciones:

- Conocer plenamente los estudios previos, anexo y fichas técnicas, Pliego de Condiciones, contrato y su proceso desde la suscripción del acta de inicio hasta la finalización del proyecto.
- Actuar como enlace de primera instancia con la supervisión del presente proceso.
- Solucionar inmediatamente los inconvenientes resultantes en la ejecución del contrato.
- Atender todos los llamados que por parte de la supervisión que se requieran
- Mantener disponibilidad permanente para atender los requerimientos que se realicen por parte de la supervisión.
- Suministrar la información requerida sobre el estado del contrato cuando así lo requiera el supervisor designado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien esta designe."

Así, desde el 23-09-2024, fecha en la que se aprobó el contrato, pasaron un total de 99 días al 31 de diciembre del 2024 donde no se obtuvo ninguna respuesta efectiva entorno al cumplimiento del contrato, afectando la ejecución de Obligaciones Generales, 2.4.2. Específicas, así como las actividades de planeación del literal A) del numeral 3.2 Especificaciones del servicio de instalación descritas a continuación:

"2.4.2. Específicas

1. Hacer entrega mediante acta o certificación de la instalación de 106 metros de piso podotáctil en las ciudades de Pereira, Medellín y Cali.
2. Entregar los bienes nuevos, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas por el supervisor del contrato y de conformidad con las especificaciones técnicas mínimas o superiores a las establecidas por el contratante alineadas a la NTC5610:2022.
3. Cambiar los elementos o productos que no cumplan con las condiciones exigidas, y aquellos que presenten daño o mal funcionamiento derivado de su fabricación, almacenamiento, diseño o transporte.
4. Cualquier cambio de los bienes debe ser por otro igual o de características superiores.
5. Realizar la entrega de los materiales contratados en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
6. Realizar la instalación del piso podotáctil en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
7. Generar un informe final detallado consolidado con el procedimiento realizado contrastando el antes y después de la instalación del piso podotáctil en las ciudades de Medellín, Cali y Pereira.
8. Presentar a la UAEMC dentro del día hábil siguiente a la suscripción del respectivo contrato, los documentos contenidos en el numeral 3.2

ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN.

9. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC el certificado de garantía de los productos adquiridos, así como de la instalación del mismo.
10. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC las recomendaciones de cuidado, períodos y forma de mantenimiento del piso podotáctil.

3.2 ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN:

Equipo mínimo requerido para la ejecución del contrato

Para la ejecución del contrato, el contratista deberá disponer como mínimo del siguiente recurso humano:

a) Un (1) Coordinador responsable de la instalación de la señalización Podotáctil en las sedes de la entidad, según los recorridos marcados, las medidas establecidas y dará estricto cumplimiento a la NTC 5610:2022 y NTC 6047:2013; ahora bien, en caso de que se requiera algún cambio en los planos entregados por la entidad por definiciones técnicas, deberá consultarlo con el supervisor de la Entidad para obtener el aval.

El Coordinador deberá conocer las condiciones de ejecución del contrato, el pliego de condiciones, el estudio previo, anexo técnico y demás documentos del presente proceso, los procedimientos que se hayan diseñado para la ejecución del contrato, formatos, entre otros. Deberá tener una formación profesional de Arquitecto o Ingeniero civil, así mismo, deberá tener conocimientos en la norma de accesibilidad como NTC 6047:2013 y NTC 5610:2022.

Una vez realizada la adjudicación, dentro del primer día hábil siguiente a la legalización del contrato, (aprobación de pólizas y registro presupuestal), y previo a la suscripción del acta de inicio, el contratista deberá presentar la hoja de vida del coordinador.

El Coordinador deberá ser una persona idónea, que cumpla con las siguientes funciones:

- Conocer plenamente los estudios previos, anexo y fichas técnicas, Pliego de Condiciones, contrato y su proceso desde la suscripción del acta de inicio hasta la finalización del proyecto.
- Actuar como enlace de primera instancia con la supervisión del presente proceso.
- Solucionar inmediatamente los inconvenientes resultantes en la ejecución del contrato.
- Atender todos los llamados que por parte de la supervisión que se requieran

- Mantener disponibilidad permanente para atender los requerimientos que se realicen por parte de la supervisión.
- Suministrar la información requerida sobre el estado del contrato cuando así lo requiera el supervisor designado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien esta designe.

b) Personal Operativo: el contratista deberá contar con el personal necesario e idóneo para la instalación, realizar el respectivo control de calidad, organizar las entregas y revisión de materiales.

El proponente garantizará que el equipo humano a emplear sea el necesario, idóneo y suficiente para la óptima ejecución del contrato, cumpliendo así con las condiciones de entrega, calidad de los bienes y demás condiciones establecidas en este documento, prestando especial atención al punto 3.2.1 Principios de instalación de señales podotáctiles de alerta.

Si durante la ejecución del contrato, el contratista requiere el cambio del coordinador, deberá informar vía correo electrónico con no menos de dos (2) días calendario de antelación y allegar la hoja de vida del reemplazo para la aprobación por parte de la supervisión o apoyo a la supervisión del contrato.

El contratista debe instalar el módulo en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de las ciudades de, Cali, Pereira y Medellín proveyendo los materiales de pegado, preparación del piso e instalación.

En los 3 Centros Facilitadores de Servicios Migratorios se cuenta con superficie uniforme existente sobre la que se pretende realizar la instalación del piso podotáctil con las siguientes características:

Cali: Instalación externa en piso de tableta gres roja / instalación interna en piso de baldosa.
Medellín: Instalación interna en piso de baldosa
Pereira: Instalación externa en piso antideslizante en granito pulido en superficie inclinada / instalación interna en piso de baldosa."

Posteriormente, el 21/10/2024, luego de no recibir respuesta al correo enviado el 17 de octubre del 2024, se realizó llamada al número provisto en la oferta, el 3166909183, donde se brindó el número del representante legal, el señor RUBEN LOAIZA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°:93.238.598 y en su calidad de representante legal de RYM CONSTRUCCIONES METALICAS SAS, a quien posteriormente se contactó al número 3178221464 el lunes 28/10/2024, donde se reiteró la importancia de dar respuesta al correo enviado el 17-10-2024 y este indicó que por temas internos de su empresa no tenía posibilidad de cumplir con el contrato. Desde esa fecha no se obtuvo más contacto telefónico con él ni con ningún representante de la empresa, por lo que se optó por realizar requerimientos formales a través del sistema Orfeo de la Entidad, anclados al expediente del proceso 20246231407000056E. Mismos relatados a continuación.

Historial de requerimientos formales al proveedor.

A la fecha, a través del expediente del proceso en Orfeo número 20246231407000056E se radicaron un total de 3 requerimientos, los cuales se enviaron a los correos adjuntos en la aceptación de la oferta rym.metalica2019@gmail.com *y* rymconstruccionesmetalicassas2012@hotmail.com *descritos a continuación:*

- Radicado 20242081853721: Se le otorga plazo de respuesta al proveedor hasta el 6 de noviembre, se adjunta el correo del 17 de octubre y la aceptación de condiciones firmada por el representante legal de RYM.
- Radicado 20242081873161: Segundo requerimiento donde se reitera la información del primer requerimiento y se amplía el plazo de respuesta al 12 de noviembre.
- Radicado 20242081917291: tercer requerimiento reiterando la solicitud de respuesta, dando como plazo el 25 de noviembre, se les indica que, en caso de no recibir respuesta, se informaría a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.
- Radicado 20242082030871: Cuarto requerimiento, indicándole que dé respuesta frente a la ejecución del contrato a la supervisión del mismo, dándole un último plazo hasta el jueves 19 de diciembre. Este último requerimiento fue enviado a través de correo certificado donde se obtuvo radicado de recepción en la portería de la ubicación TV 72 C N° 45 70 – T 6 apto. 604 con fecha del 13-12-2024, sin embargo, no se allegó ninguna respuesta.

Cabe resaltar que al proveedor no se le emitieron pagos o anticipos bajo ningún concepto dadas las condiciones de pago que eran posterior a la instalación y recibo a satisfacción del piso podotáctil en las ciudades de Cali, Medellín y Pereira. (…)"

Que la Entidad, con el único propósito de satisfacer su necesidad de dar cumplimiento a los fines del estado, tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia y de brindarle la oportunidad al contratista de cumplir con su obligación, agotó hasta el último momento todas las posibilidades que en consecuencia correspondían, sin obtener respuesta positiva por parte del contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS.**

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, insistiendo en salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, realizó en su momento los requerimientos necesarios dentro de los términos respectivos al contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, con el fin de precisar los términos de ejecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin que estos fueran respondidos en su debida oportunidad y de manera satisfactoria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 77° de la Ley 80 de 1993.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente se observa que existió incumplimiento por parte del contratista, por cuanto no atendió en debida forma la totalidad de sus obligaciones contractuales, incumpliendo de esta manera lo pactado en el contrato, sin acreditar en debida forma que los hechos que motivaron su incumplimiento se hubiesen producido por circunstancias ajenas a su voluntad.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la entidad considera indispensable tasar a título de perjuicio el incumplimiento desplegado por el contratista, el cual se traduce en la *no adquisición e instalación de la señalización podotactil de 20*40cm* para las personas ciegas en los CFSM de Cali, Medellín y Pereira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** de acuerdo con los lineamientos de la NTC 5610:2022. acorde con la Aceptación de la Oferta No. 031 de 2024. En tal sentido y habiéndose advertido la necesidad de hacer exigible el resarcimiento del daño ocasionado, la Entidad procederá a sustentar el requerimiento planteado por el supervisor del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación civil y comercial, por remisión expresa del artículo 13° de la Ley 80 de 1993.

Que los artículos 1613 y 1614 del Código Civil señalan:

> *"…ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, **o de haberse cumplido imperfectamente**, o de haberse retardado el cumplimiento.*
>
> *Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.*
>
> *ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. **Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene** de no haberse cumplido la obligación **o de haberse cumplido imperfectamente**, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*
>
> *ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. **Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora**, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención…"* (Subrayado fuera de texto).

Que la Entidad ha determinado como perjuicio proveniente del incumplimiento imperfecto de la obligación (Daño Emergente), el pago de una compensación monetaria que se deberá entregar por el daño causado con el incumplimiento en la terminación de las obras contratadas.

Que la Entidad toma la decisión de no tasar el daño emergente y el lucro cesante, en razón a que no persigue obtener valor alguno por concepto de recursos económicos dejados de recibir como consecuencia del daño causado.

Que en el numeral 3 del Artículo 7° de la Resolución 794 de 2012 *"Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"*, se relacionan los títulos que prestan mérito ejecutivo, encontrando los siguientes:

> *"(…) 3. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, el incumplimiento o la terminación según el caso, favorables a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia."*

Por lo anterior y para los efectos derivados de la presente decisión, el título ejecutivo estará compuesto por el contrato, las pólizas de seguro y el acto administrativo que declara el incumplimiento.

Que, en este contexto, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 señala:

> *"(…) ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
>
> *PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva…"*

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente y al verificar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, se presenta entonces un hecho constitutivo de incumplimiento que afecta grave y directamente el contrato, en razón al incumplimiento de sus obligaciones pactadas, por lo cual resulta procedente y necesario entrar a declarar el incumplimiento de dicho contrato.

Que para el tema en cuestión la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"…En los casos en que luego de vencido el plazo de ejecución contractual se detecte el incumplimiento de alguna obligación, lo procedente, conforme a la legislación actual, es la declaratoria unilateral de incumplimiento tal como lo establece la Ley 1150 de 2007, con el fin de hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, además de la potestad de ejercer la acción contractual por el incumplimiento…" "…la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato, desaparece la facultad exorbitante de la Administración para declarar su caducidad y, en tal virtud, en caso de que se descubra o detecte el incumplimiento de alguna obligación con posterioridad a esa etapa, lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento…" "…*En esos eventos, luego de terminado el plazo de ejecución, la Administración, como se dijo, podrá declarar el incumplimiento del contrato (según se establecía expresamente en el artículo 62 del Decreto ley 222 de 1983 y actualmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y la cláusula penal*..." **(Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Consejero Ponente Correa Palacio, Ruth Stella).** (Subrayado fuera de texto).

Que la Entidad procederá a reportar el incumplimiento del contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** ante la CAMARA DE COMERCIO, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221° del Decreto 019 de 2012 numeral 6.2., en el que establece que todas las Entidades estatales tienen la obligación de enviar mensualmente a la Cámara de Comercio del domicilio la información concerniente a los contratos adjudicados, sus cuantías, cumplimientos, multas y sanciones que se encuentren en ejecución o ejecutados, obligatoriedad amparada además con el Artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015.

III. CLAUSULAS Y/O NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establece como derechos y deberes de las entidades estatales en asuntos de contratación, entre otros, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Que el numeral 3 del artículo 5°, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, señala como deber de los contratistas colaborar con las entidades contratantes, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y este sea de la mejor calidad; acatar el cronograma y los requerimientos durante el desarrollo del contrato, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudiera presentarse.

Que el artículo 52° de la Ley 80 de 1993, advierte que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de ley.

Que el artículo 17° de la Ley 1150 de 2007, dispone el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en virtud de la cual las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Que tanto la cláusula penal como las multas impuestas se harán efectivas directamente por las entidades, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas por el contratista.

IV. CLÁUSULAS DEL CONTRATO INCUMPLIDAS.

Que, de acuerdo con lo establecido en los Estudios Previos, en la Invitación Pública y el Contrato se destacan las siguientes obligaciones presuntamente incumplidas y que se detallan a continuación:

*"**Generales.***

"…El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones generales:
1. Cumplir el contrato a cabalidad, teniendo en cuenta lo señalado en los estudios previos, la propuesta y el contrato.
2. Garantizar la prestación del servicio, de acuerdo a lo estipulado en el contrato.
3. Presentar los informes y/o (productos), de conformidad con lo establecido en el contrato.
(…)
14. Responder en los plazos que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule…"

Específicas.

"…1. Hacer entrega mediante acta o certificación de la instalación de 106 metros de piso podotáctil en las ciudades de Pereira, Medellín y Cali.
2. Entregar los bienes nuevos, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas por el supervisor del contrato y de conformidad con las especificaciones técnicas mínimas o superiores a las establecidas por el contratante alineadas a la NTC5610:2022.
3. Cambiar los elementos o productos que no cumplan con las condiciones exigidas, y aquellos que presenten daño o mal funcionamiento derivado de su fabricación, almacenamiento, diseño o transporte.

4. Cualquier cambio de los bienes debe ser por otro igual o de características superiores.
5. Realizar la entrega de los materiales contratados en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
6. Realizar la instalación del piso podotáctil en el lugar indicado por el supervisor designado por la UAEMC.
7. Generar un informe final detallado consolidado con el procedimiento realizado contrastando el antes y después de la instalación del piso podotáctil en las ciudades de Medellín, Cali y Pereira.
8. Presentar a la UAEMC dentro del día hábil siguiente a la suscripción del respectivo contrato, los documentos contenidos en el numeral 3.2 ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN
9. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC el certificado de garantía de los productos adquiridos, así como de la instalación del mismo.
10. Entregar a la supervisión designada por la UAEMC las recomendaciones de cuidado, periodos y forma de mantenimiento del piso podotáctil.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Que el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".*

El Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, indica: *"(…) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las Entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)".*

El Numeral 1° del artículo 26° de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a: *"(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

El Artículo 17° de la Ley 1150 de 2007, advierte: *"(…) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (…)".*

Artículo 86° de la Ley 1474 de 2011: *"(…) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.*

Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, en el entendido que el artículo 47 de la referida ley, señala que: *"(…) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (…)".*

El Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, que estipula: *"(…)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (…)".*

VI. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.

Potestad Sancionatoria de las Entidades Públicas.

Es relevante mencionar, la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus contratistas, para tal efecto se trae a colación la sentencia C-499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

"La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc.

4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen a los contratistas."

Concordantemente, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 - Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado que:

"(…) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

*"**La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.** En efecto, '[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (…)"*

Y continúa diciendo:

"(…) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines , pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Negrilla fuera del texto). Corte Constitucional Sentencia C-597 de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Potestad Sancionatoria de las Entidades Públicas en Materia de Contratación Pública y Tipos de Sanciones.

A su vez, la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana ha reconocido en sus decisiones judiciales que uno de los mecanismos más eficientes y necesarios empleados por el Estado para alcanzar los intereses de orden general es el contrato estatal. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

En este sentido, en la sentencia C-499 de 2015 antes citada se expuso:

"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por

último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria."

En armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el CONTRATISTA, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular CONTRATISTA.

Dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género Ius Puniendi del Estado.

Para el caso colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades en materia contractual se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ya en el tema de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, apoyándose en el doctrinante español MANUEL MARÍA DIEZ, expresa que en el tema contractual existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que *"(…) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (…) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo*", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal"4. En otras palabras, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al CONTRATISTA que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante la declaratoria de incumplimiento total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas.

VII. TRÁMITE SURTIDO DENTRO DEL MARCO DEL ARTÍCULO 86° DE LA LEY 1474 DE 2011.

Citaciones a las partes (literal a del artículo 86° de la ley 1474 de 2011).

Al Contratista.

Como obra en el expediente, mediante oficio **Radicado No.: 20252260684701** del 3 de junio de 2025, la entidad procede a citarlo mediante correo certificado y a los correos electrónicos: rymconstruccionesmetalicassas2012@hotmail.com y rym.metalica2019@gmail.com el día 4 de junio de 2025 mediante el correo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co para el día: 11 de junio de 2025, a las: 11:00 A.M., en interés de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la referencia y que le asisten al contratista: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, por lo que adelantó todas las gestiones pertinentes para exhortarlo a asistir a la audiencia.

Así mismo, se le enunciaron las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misiva se estableció que la realización de la audiencia se llevaría cabo en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ubicadas en la Calle 26 No 59 – 51, Piso 4, Edificio Argos, Torre 3, de manera presencial y virtual a través del link: https://meet.google.com/det-xzai-cpu

Al Garante.

Como obra en el expediente, mediante oficio **Radicado No.: 20252260684661** del 3 de junio de 2025, la entidad procede a citar al garante, en interés de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la referencia y que le asisten a la Compañía Aseguradora: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que adelantó todas las gestiones pertinentes para exhortarlo a asistir a la audiencia.

Así mismo, se le enunciaron las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misiva se estableció que la realización de la audiencia se llevaría cabo en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ubicadas en la Calle 26 No 59 – 51, Piso 4, Edificio Argos, Torre 3, de manera presencial y virtual a través del link: https://meet.google.com/det-xzai-cpu

De igual forma, el oficio de citación a audiencia Radicado No.: 20252260684661 del 3 de junio de 2025 se remitió, a los correos aportados por Seguros del Estado S.A., esto es: juridico@segurosdelestado.com que se recibió notificación de recibido de los correos correspondenciacrp@segurosdelestado.com y miguel.delgado@segurosdelestado.com el día 4 de junio de 2025, así:

Su reunión se reenvió

Correspondencia crp<mailto:Correspondenciacrp@segurosdelestado.com> renvió la solicitud de reunión a destinatarios adicionales.

Reunión
Invitación: Audiencia de Incumplimiento Aceptación de Oferta Podotáct... mié 11 de jun de 2025 11am - 12pm (COT) (juridico@segurosdelestado.com)

Hora de la reunión
miércoles, 11 de junio de 2025 11:00 a. m.-12:00 p. m..

Destinatarios
Miguel Delgado Bernal<mailto:Miguel.Delgado@segurosdelestado.com>

Pese que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se comunicó con la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** y que la misma indico que la comunicación fue recibida. Después de una espera considerable (30 minutos) no compareció ninguna persona en representación de la misma, por lo que se adelantó sin representación del garante.

Desarrollo de la audiencia pública, literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011- Única Sesión No. del 11 de junio de 2025, a las: 11:45 AM.

Que en desarrollo de la audiencia la entidad presentó los antecedentes, así como las circunstancias de hecho que motivan la actuación, realizando un breve recuento del contrato y su ejecución, enunció las normas o cláusulas posiblemente violadas, los cargos imputados y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.

Acto seguido el Doctor Carlos Julio Ávila Coronel, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, toma la palabra y procede a concederle el uso de la palabra al Señor: **Rubén Loaiza Cruz**, Representante Legal de la firma: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** quien, haciendo uso de la misma realizó sus descargos tal como se evidencia en el **(Audio No. Audiencia pública de declaratorio total de incumplimiento contrato AO-031-2024, minuto 28:22 al minuto 41:23.** Señalando entre otras cosas: *"quien manifestó haber sido víctima de una persona malintencionada y alegó desconocimiento en temas de contratación electrónica. Rubén Loaiza Cruz relató que una señora llamada Lady se ofreció a gestionar contratos a nombre de su empresa, quienes además lo mantenían informado pero él creía que solo se trataba de mano de obra y no tenía recursos para comprar materiales (00:29:28). Rubén Loaiza Cruz afirmó que nunca recibió el contrato formalmente y que la señora Lady le exigió un 20% del valor para entregárselo (00:35:01). Rubén Loaiza Cruz también mencionó problemas con las notificaciones pero que reviso su correo y se encontró con la citación para el día de hoy 11 de junio de 2025 y también manifestación de cumplir a pesar de las dificultades*"

Que la entidad toma un receso y acto seguido el Doctor Carlos Julio Ávila Coronel, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, toma la palabra señalando que después de analizados los hechos, circunstancias, fundamentos anteriormente citados y los argumentos esbozados por el contratista, la Entidad observa que la consecuencia jurídica que deviene para el contratista es la de ser declarado incumplido (circunstancia que el Contratista reconoce plenamente en su alegato) por la no ejecución total de las obligaciones específicas contenidas en el contrato, e imponérsele consecuentemente la sanción contractual pactada en el mismo.

Es menester precisar que la Entidad, previo a tomar la decisión administrativa que en derecho corresponde, ha garantizado en este procedimiento el derecho fundamental al debido proceso del contratista, atendiendo los criterios constitutivos de este derecho fundamental en materia de actuaciones administrativas generales y de carácter sancionatorio que han sido definidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

VIII PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONTRACTUAL.

En aras de definir la presente actuación administrativa, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Las partes al suscribir el contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024, acordaron la siguiente estipulación:

*"(…) **ARTÍCULO QUINTO: - GARANTÍAS:** Pese a que el valor del contrato es inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de Migración y dada la naturaleza del objeto del proceso, así como la forma de pago y el plazo de ejecución, se considera necesario exigir garantías que se relacionan a continuación, en aras de salvaguardar los intereses de la Entidad y la protección de los recursos públicos destinados para tal fin. (…)*

Así las cosas, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1082 de 2015 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión al desarrollo de los procesos contractuales en sus diferentes etapas, se han tipificado los posibles riesgos y determinación de garantías.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7º del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el contratista deberá amparar los riesgos derivados de la presente contratación, de conformidad con lo siguiente:

• ***CUMPLIMIENTO:*** *Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, por el término de duración del mismo y un (01) año más y/o hasta su liquidación. (…)"*

Lo anterior no impide que MIGRACIÓN COLOMBIA pueda solicitar al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados, en lo que exceda del valor del amparo constituido. En consecuencia, el porcentaje del amparo constituido no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de la sanción. La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas al CONTRATISTA, durante la ejecución del contrato o con posterioridad al mismo, en cuyo caso es legalmente viable declarar el incumplimiento total del contrato.

Es deber constitucional y legal aplicar el principio de proporcionalidad que, para el caso en concreto, al corroborar probatoriamente el incumplimiento total de las obligaciones específicas del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024, es procedente la aplicación a este principio constitucional.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2015, el artículo 86° de la Ley 1474 de 2011, busca *"dotar al Estado de un instrumento idóneo para sancionar al contratista incumplido y para proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento".*

Que la administración cuenta con la facultad para declarar el incumplimiento contractual, con el propósito de dar aplicación a cualquier cláusula sancionatoria; así como en virtud del principio de legalidad, también es competente para adelantar la presente actuación y por consiguiente para declarar el incumplimiento o no de las obligaciones del contratista y, en consecuencia, imponer las sanciones a que haya lugar.

Que, en desarrollo de la audiencia, la Secretaria General de Migración Colombia, quien se encuentra delegada para llevar a cabo los procesos de contratación y los actos inherentes a los mismos, incluyendo la imposición de sanciones, presentó las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las posibles normas y cláusulas violadas, así como las consecuencias en las que podría incurrir el contratista por su incumplimiento.

Que existió un incumplimiento total en la ejecución del contrato, como fue comunicado por parte del Supervisor del mismo en su respectivo informe de supervisión, con el acervo probatorio aportado en los requerimientos remitidos al contratista donde se observa que existen suficientes elementos facticos y jurídicos para declarar el incumplimiento del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024.

Que teniendo en cuenta el informe rendido por la supervisión del contrato, las manifestaciones y declaraciones del contratista en audiencia de fecha 11 de junio de 2025, está probado el incumplimiento en las obligaciones del contratista que derivaron en la no ejecución del mismo, se logra establecer por este despacho que no existe duda frente a la evidencia del incumplimiento de dichas obligaciones contractuales, por lo que procede legalmente la declaratoria del incumplimiento del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7º del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el contratista deberá amparar los riesgos derivados de la presente contratación, de conformidad con lo siguiente:

Que teniendo en cuenta el informe rendido por la supervisión del contrato, el balance respecto del mismo es el siguiente:

MOVIMIENTO	***VALOR TOTAL***	***% VALOR TOTAL DEL CONTRATO***
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 16.238.000,00**	
VALOR TOTAL NO EJECUTADO	**$ 16.238.000,00**	**100%**

Que, así las cosas, Migración Colombia con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en el artículo quinto del contrato (Aceptación de Oferta) No. 031 de 2024, procederá hacer efectiva la garantía de cumplimiento del presente contrato, estableciendo una sanción a imponer por valor de: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($4.059.500),** correspondientes al **25%** del valor total del contrato, esto teniendo en cuenta que hubo un incumplimiento total de las obligaciones contractuales pactadas. El valor puede corroborarse a través de la siguiente operación:

CONCEPTO	**VALOR**
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 16.238.000,00
25% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO (AMPARO DE CUMPLIMIENTO) EN CASO DE INCUMPLIMIENTO TOTAL	$ 4.059.500,00

Que surtido lo precedente y habiendo escuchado las razones expuestas por **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, la Secretaria General mediante el presente acto administrativo, procede a decidir sobre la declaratoria total de incumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el contratista **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, Persona Jurídica, representado por Rubén Loaiza Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.238.598 de Ibagué (Tolima), identificado igualmente con NIT: 901124118-1, incumplió totalmente el contrato (Aceptación de Oferta) **No. 031 del 23 de septiembre de 2024**, cuyo objeto fue: ***" ADQUIRIR E INSTALAR LA SEÑALIZACIÓN PODOTÁCTIL DE 20*40CM PARA LAS PERSONAS CIEGAS EN LOS CFSM DE CALI, MEDELLÍN Y PEREIRA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NTC 5610:2022"***, que celebró con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a los considerandos de la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ocurrido el siniestro al contrato (Aceptación de Oferta) **No. 031 del 23 de septiembre de 2024**, dada la naturaleza del objeto, la cuantía y la modalidad de contratación. Como consecuencia de lo anterior, hacer efectivo el amparo de cumplimiento señalado en la estipulación quinta, en la suma de: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($ 4.059.500,00)**, correspondiente al **25%** del valor total del contrato, a título de perjuicios tasados de manera anticipada, causados con ocasión de la declaratoria total de incumplimiento y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. **El pago deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**. En consecuencia, la entidad ordena hacer exigible al contratista **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** la suma señalada.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el pago no se realice dentro del término señalado en el artículo anterior, la entidad procederá a hacer efectiva la garantía única de cumplimiento **Póliza No. 39-44-101165161-0**, expedida por la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: La consignación referente a la suma señalada en el artículo segundo del presente proveído, deberá efectuarse a favor de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la cuenta corriente No. 26305464-5 del Banco de Occidente con el código 110, relacionando el nombre de la persona natural con su respectiva identificación (NIT), así como el concepto por el cual efectúa el pago. Copia del recibo de consignación deberá presentarse en la Coordinación Financiera de la Unidad en la Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos - Torre 3 Piso 4°. **El pago deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**.

En caso de no lograrse el pago, conforme lo ordenado en esta decisión, el supervisor deberá dejar constancia de este hecho, por escrito a través de memorando dirigido a la Secretaría General, para ser archivado en el expediente contractual y proceder hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo genera una obligación expresa, clara y exigible y por consiguiente presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011. En caso de no pago la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, ordenará correr traslado del caso a la Oficina Asesora Jurídica, para que se adelante el proceso jurídico de cobro coactivo que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se aplicará lo preceptuado en el artículo 31° de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218° de Decreto Ley 019 de 2012. En consecuencia, la entidad ordena la correspondiente publicación en el SECOP y comunicará a la cámara de comercio respectiva y a la Procuraduría General de la Nación. En cuanto a lo relacionado con el reporte a la cámara de comercio, la Entidad procederá de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221° del Decreto 019 de 2012, en el que establece que todas las entidades estatales tienen la obligación de enviar mensualmente a la Cámara de Comercio del domicilio, la información concerniente a los contratos adjudicados, sus cuantías, cumplimientos, multas y sanciones que se encuentren en ejecución o ejecutados, obligatoriedad amparada además con el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto se le notifica al **contratista RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, identificada con **NIT: 901124118-1,** representada legalmente por el señor: **RUBÉN LOAIZA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.238.598** de Ibagué (Tolima). La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86° de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al **CONTRATISTA** como al garante, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión se entiende notificada personalmente en esta audiencia a las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede los recursos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con lo señalado en el artículo 87° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Igualmente ordenar la

publicación de la parte resolutiva de la misma en el SECOP y comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de Migración Colombia, para las compensaciones y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Desarrollo de la audiencia pública, literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 del contratista interpuso recurso de reposición.

Acto seguido el Doctor Carlos Julio Ávila Coronel, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, toma la palabra y procede a concederle el uso de la palabra al Señor: **Rubén Loaiza Cruz**, Representante Legal de la firma: **RYM CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS,** quien, haciendo uso de la misma realizó sus apreciaciones como recurso de reposición, indicando: *"quien manifestó su entendimiento de la declaratoria de incumplimiento y la obligación de pago, indicando no tener los recursos en ese momento"* cómo se evidencia en el **(Audio No. Audiencia pública de declaratoria total de incumplimiento contrato AO-031-2024, minuto 56:50 al minuto 57:25.**

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Sustentando dicho recurso la entidad resuelve el recurso de reposición en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, en atención a los argumentos expresados por el recurrente. En tal sentido, este despacho considera que frente a lo referido por el contratista, es de resaltar que no presenta argumentos nuevos que permitan desvirtuar el incumplimiento total debatido en esta audiencia. En consecuencia, confirma en su totalidad la decisión adoptada en esta audiencia expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente decisión se entiende notificada personalmente en esta audiencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso quedando así agotada la vía gobernativa y notificada en la audiencia conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia ejecutoria de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso. Igualmente, ordenar la publicación de la parte resolutiva en el SECOP y comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera para las compensaciones y trámites que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de junio de 2025.

ANDREA PEREZ ARISMENDI

Firmado digitalmente por ANDREA PEREZ ARISMENDI

ANDREA PÉREZ ARISMENDI
Secretaria General
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

	Nombre	Firma
Aprobó	*Carlos Julio Ávila Coronel – Jefe Oficina Asesora Jurídica*	
Revisó	*Miryam Buitrago – Asesora Despacho Secretaria General.*	
Revisó	*Jorge Armando Rodríguez Alarcón - Coordinador Grupo Apoyo Contractual - Oficina Asesora Jurídica.*	
Proyectó	Carlos Felipe Casas Prieto – Profesional Universitario- Grupo Apoyo Contractual - Oficina Asesora Jurídica.	

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.